



CORTE DE  
CUENTAS DE  
LA REPÚBLICA



## DIRECCION DE AUDITORIA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROYECTO  
LP/AMSI/N°01/2014 ABASTECIMIENTO DE AGUA  
POTABLE PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO,  
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL  
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE  
JULIO DE 2015**

**SAN SALVADOR, 19 DE FEBRERO DE 2016**



INDICE

CONTENIDO

PÁG.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
a. OBJETIVO GENERAL.....	1
b. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	1
c. ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS EN EL EXAMEN.....	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.....	2
V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES	8
VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	8
VII. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	8





**Señores**  
**Miembros del Concejo Municipal de**  
**San Ignacio, Departamento de Chalatenango**  
**Presente.-**

## **I. PARRAFO INTRODUCTORIO**

Hemos realizado “Examen Especial al Proyecto LP/AMSI/N°01/2014 Abastecimiento de Agua Potable para la Ciudad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015”, de conformidad a lo establecido en el Art. 207 de la Constitución de la República, Art. 5 numeral 4, Art. 30 numerales 4, 5 y 6 y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como por oficio remitido a la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República en fecha 09 de julio de 2015, en la cual el Alcalde Municipal de dicha ciudad, solicita Examen Especial al referido Proyecto, mismo que fue adjudicado mediante licitación pública a la Empresa R&R INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por un monto de \$382,114.73. Para tal efecto se emitió la Orden de Trabajo No. DAUNO-67/2015, de fecha 10 de agosto de 2015.

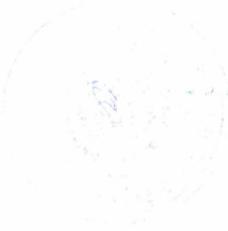
## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **a. OBJETIVO GENERAL**

Emitir un Informe que contenga los resultados del Examen Especial al Proyecto LP/AMSI/N°01/2014 Abastecimiento de Agua Potable para la Ciudad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015.

### **b. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas y demás normativa relacionada con la erogación de fondos correspondientes al proyecto examinado.
- Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas relativas a la construcción de la obra examinada.
- Comprobar el cumplimiento de los aspectos legales relativos al proceso contractual de la obra.

- 
- Verificar que el proyecto se haya realizado en beneficio de la comunidad residente en el casco urbano del municipio de San Ignacio, Dpto. de Chalatenango.



### **c. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial al Proyecto LP/AMSI/N°01/2014 Abastecimiento de Agua Potable para la Ciudad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República

## **III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS EN EL EXAMEN**

En el desarrollo del presente Examen, aplicamos los siguientes procedimientos de auditoría:

1. Verificamos el Acuerdo Municipal de priorización y aprobación del Proyecto.
2. Corroboramos la existencia de las Bitácoras de Supervisión.
3. Analizamos las Estimaciones o avances de la obra examinada respecto a la obra física ejecutada.
4. Verificamos que los descuentos de Ley (Renta e IVA) se hayan realizado y remitido oportunamente a las entidades correspondientes.
5. Leímos y analizamos el contenido del libro de actas y acuerdos municipales del período objeto de Examen, verificando las resoluciones del Concejo relacionadas con el desarrollo del Proyecto.
6. Verificamos los montos transferidos a la cuenta administrativa del Proyecto, comprobando que se respetó el destino de dichos fondos.
7. Verificamos la tenencia legal de los inmuebles en los cuales fue desarrollado el referido proyecto.

## **IV. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL**

Como resultado de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría en el transcurso del presente examen, establecimos las siguientes condiciones:

### **1. FALTA DE PERMISOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS POR LOS CUALES ATRAVIESA LA TUBERÍA DE IMPELENCIA.**

Constatamos que la Carpeta Técnica del Proyecto no incluyó los Permisos de Servidumbre o autorización de los propietarios por donde pasa la tubería de impelencia, lo cual dificulta el mantenimiento de la misma, por encontrarse en terrenos privados.



El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece:

**“VERIFICACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS.**

Art. 18.- La Unidad solicitante, previo a la contratación, deberá obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad intelectual y demás necesarios para la ejecución de los contratos, cuando legalmente sea procedente, salvo que por su naturaleza, corresponda al contratista tramitarlos o que en los términos de referencia, especificaciones técnicas o bases de licitación o concurso, se estipulare previamente.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal (incluyendo al 3er. Regidor Propietario, quien fungió como Administrador del Contrato) del período del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015 no tramitó los permisos o autorizaciones, emitidos por los propietarios de los terrenos por donde atraviesa la referida tubería.

Al no contar con los permisos de los propietarios de los terrenos por donde pasa la tubería de impelencia ocasiona inconvenientes para el mantenimiento del Proyecto.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de respuesta del 08 de octubre del corriente año, el Ex Alcalde Municipal del Municipio de San Ignacio, Departamento de Chalatenango manifiesta:

“He sido notificado en auto que antecede, de observaciones hechas al proyecto identificado como: ”LP/AMSI/N°01/2014 ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO”, por lo que vengo a presentar la información requerida para que puedan concluir y recomendar sobre dicho Examen Especial que realizan.

Al respecto es preciso destacar sobre la DEFICIENCIA EN LA FORMULACION DE LA CARPETA TECNICA, adjunto al presente escrito las siguientes documentaciones:

1. Permisos de servidumbre o autorización de los propietarios por donde pasan las tuberías de impelencia.”

Nota: Se anexan 5 fotocopias de DUI y NIT de los dueños de algunos de los terrenos por los que atraviesa la tubería, de acuerdo al siguiente detalle: José Ernesto Granados Flores, DUI: 00981884-0, NIT: 0425-210269-101-0, José Antonio Ramírez, DUI: 02210597-3, NIT: 0425-051042-001-0, Fernando Reyes Arriaga, DUI: 01135350-5, Beatriz Adriana García de Murcia, DUI: 01714486-5, NIT: 0425-040861-101-7 y Francisco Bernardo Flores Lemus, DUI: 02306997-6, NIT: 0412-080875-101-1.

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Ex Alcalde Municipal presentó como permisos de servidumbre o autorización de los propietarios de los terrenos, fotocopias de DUI y NIT de 5 propietarios, que establecieron una servidumbre de cortesía; sin embargo, no presenta documento legal que establezca el permiso otorgado a la Municipalidad por parte de los propietarios, asimismo, no presentó documentación de dos (2) de los dueños de terrenos por los que atraviesa la tubería de impelencia; por lo tanto, las fotocopias de DUI y NIT de las personas propietarias de los terrenos, no se pueden considerar como permisos de servidumbre o autorización de los propietarios; por lo tanto, la deficiencia no se da por superada.

No presentan respuesta los miembros del Concejo Municipal siguientes:

- Primer Regidor Propietario, período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.2/2015
- Tercer Regidor Propietario (Administrador del Contrato), período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.4/2015
- Cuarto Regidor Propietario, período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.5/2015

Todas las notas de fecha 01 de octubre de 2015.

Cabe aclarar que no están relacionados el Ex Síndico Municipal ni el Segundo Regidor Propietario, por haber salvado su voto respecto a la aprobación del Proyecto objeto de Examen, mediante el Acuerdo Municipal N°1, Acta N°36, de fecha 25 de septiembre del 2014.

Los asistentes a la lectura del Borrador de Informe solicitaron tiempo para presentar documentación adicional de respaldo de los hallazgos, lapso que finalizó el día miércoles 13 de enero de 2016, sin embargo no efectuaron remisión alguna de documentación, por tanto, la presente deficiencia se mantiene como no superada.

## **2. INMUEBLE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD.**

Comprobamos que el tanque de distribución de agua del Proyecto de Abastecimiento de Agua Potable al Casco Urbano de San Ignacio, se construyó en un inmueble ubicado en lugar denominado "La Loma de La Cruz", sin embargo, éste, no se encuentra legalmente inscrito a favor de la Municipalidad.

En el Art. 31, numerales 1 y 2 del Código de Municipal, se establece: "Son obligaciones del Concejo: 1) Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 2) Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia."



El Código Municipal establece en los Arts. 152 y 153 lo siguiente:

“Art. 152.- Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos. (...)

Art. 153.- Tanto en las escrituras de la adquisición voluntaria como en las sentencias de expropiación, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiera la municipalidad, de acuerdo con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones deberán consignarse con las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles (...).”

El Código Civil establece:

“Art. 651.- La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. (...)

Art. 656.- Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. (...).”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal del período 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015 desarrolló el referido Proyecto en un inmueble que carecía de registro a su favor.

La falta de legalización del inmueble puede ocasionar la pérdida de la inversión realizada por el surgimiento de terceros con un documento de posesión del inmueble reclamando la propiedad del mismo, afectando así a la población en general.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La presente observación fue comunicada a los funcionarios siguientes:

- Alcalde Municipal, período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30/2015
- Primer Regidor Propietario, período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.2/2015
- Tercer Regidor Propietario (Administrador del Contrato), período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.4/2015
- Cuarto Regidor Propietario, período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.5/2015

Dichas notas se emitieron con fecha 01 de octubre de 2015, sin que se obtuviera respuesta.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Tomando en cuenta que los funcionarios no presentaron respuesta a la presente observación, ni previo a la Lectura del Borrador de Informe ni posterior a ésta, a pesar que solicitaron tiempo adicional para presentar documentación de respaldo, lapso que finalizó el día miércoles 13 de enero de 2016, ésta se mantiene como no superada.



Cabe aclarar que no están relacionados el Ex Síndico Municipal ni el Segundo Regidor Propietario, por haber salvado su voto respecto a la aprobación del proyecto objeto de Examen, mediante el Acuerdo Municipal N°1, Acta N°36, de fecha 25 de septiembre del 2014.

Los asistentes a la lectura del Borrador de Informe solicitaron tiempo para presentar documentación adicional de respaldo de los hallazgos, lapso que finalizó el día miércoles 13 de enero de 2016, sin embargo no efectuaron remisión alguna de documentación, por tanto, la presente deficiencia se mantiene como no superada.

### **3. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO.**

No existe evidencia de que el Tercer Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Ignacio, período 2012-2015, quien fue nombrado como Administrador de Contrato del Proyecto "LP/AMSI/N°01/2014 ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", haya cumplido las funciones que la Ley establece, ya que no verificó el cumplimiento de las cláusulas contractuales, no elaboró informes de avance; no conformó ni actualizó el expediente de seguimiento a la ejecución del contrato.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece respecto a los Administradores de Contrato, en su Art. 82 BIS: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes.

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como en los procesos de libre gestión el cumplimiento de lo establecido en las Órdenes de compra o Contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI, como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas por los incumplimientos de sus obligaciones;



- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que este conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato.”

El Art. 19 de la LACAP establece: “El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. (...) El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece (...)”.

La situación se generó debido a que el Administrador de Contratos no ejerció las funciones que el cargo exige y debido a la falta de supervisión por parte del Ex Concejo Municipal del cumplimiento de funciones de éste.

Al no ejercer adecuadamente las funciones como Administrador de Contratos generó falta de control administrativo sobre el proyecto examinado.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

La presente observación fue comunicada a los funcionarios siguientes:

- Alcalde Municipal, período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30/2015
- Primer Regidor Propietario, período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.2/2015
- Tercer Regidor Propietario (Administrador del Contrato), período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.4/2015
- Cuarto Regidor Propietario, período 2012-2015, comunicado por medio de nota Ref. DAUNO-EE-SI-30.5/2015

Todas las notas de fecha 01 de octubre de 2015. No se obtuvo respuesta de parte de los funcionarios notificados.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Tomando en cuenta que los funcionarios no presentaron respuesta a la presente observación, previo a la Lectura del Borrador de Informe ni posterior a dicha lectura, pese a que solicitaron tiempo adicional para presentar comentarios y evidencias, finalizando el plazo concedido el 13 de enero de 2016 y debido a que no se obtuvo respuesta, la condición observada se mantiene.

Cabe aclarar que no están relacionados el Ex Síndico Municipal ni el Segundo Regidor Propietario, por haber salvado su voto respecto a la aprobación del proyecto objeto de Examen, mediante el Acuerdo Municipal N°1, Acta N°36, de fecha 25 de septiembre del 2014.

Los asistentes a la lectura del Borrador de Informe solicitaron tiempo para presentar documentación adicional de respaldo de los hallazgos, lapso que finalizó el día miércoles 13 de enero de 2016, sin embargo no efectuaron remisión alguna de documentación, por tanto, la presente deficiencia se mantiene como no superada.

#### **V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES**

Debido a que el presente Examen Especial es a un Proyecto en particular, no se efectuó seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

#### **VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

De conformidad a los resultados obtenidos en la ejecución del EXAMEN ESPECIAL AL PROYECTO "LP/AMSI/N°01/2014 ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE JULIO DE 2015 y a los objetivos relacionados con la verificación del cumplimiento de la aplicación de la normativa técnica y legal vigente, SE CONCLUYE: que a la fecha de nuestro examen, existen los siguientes aspectos reportables: Falta de permisos de los propietarios de los terrenos por los cuales atraviesa la tubería de impelencia; Inmueble no se encuentra registrado a nombre de la Municipalidad; Falta de cumplimiento de funciones por parte del Administrador del contrato.

#### **VII. PÁRRAFO ACLARATORIO**

El presente Informe se refiere al Examen Especial al Proyecto "LP/AMSI/N°01/2014 ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", por el período del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal, funcionarios y empleados relacionados de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 19 de febrero de 2016

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Sub Directora de Auditoría Uno





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **JC-VI-07-2016**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROYECTO LP/AMSI/N°01/2014, ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, por el período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE**, en contra de los señores **PEDRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de **MIL SEISCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,602.00)**; **JUAN MIGUEL REYES**, Primer Regidor Propietario, devengo un salario mensual por la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00)**; **RUY RONOLDY GUILLÉN GUTIÉRREZ**, Tercer Regidor Propietario y Administrador del Contrato; quien devengó un salario mensual de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00)**; y **BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE**, Cuarto Regidor Propietario; quien devengó un salario mensual de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00)**.

Ha intervenido en esta Instancia, Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del señor Fiscal General de la República. No así los servidores actuantes: **Pedro Gutiérrez Rodríguez, Juan Miguel Reyes, Ruy Ronoldy Guillén Gutiérrez y Benjamín Duarte Landaverde**, quienes fueron declarados Rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa según consta a **fs. 31**, no obstante haber sido emplazado en legal forma tal como consta en actas de **fs. 26, 27, 28, y 29**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **Tres Reparos con Responsabilidad Administrativa**, a dichos servidores actuantes.



**LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**SUSTANCIACION DEL PROCESO.**

1. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs.17**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer en su caso los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 18**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada. De **fs. 19 a fs. 21**, la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, presento escrito, credencial y la Certificación de la Resolución número cuarenta y seis de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs.22**.
2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al artículo 54, respectivamente de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 24 a 25**, ambos frente. De **fs. 26, 27, 28 y 29**, constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos y a **fs. 30**, la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República.
3. De **fs. 31**, se encuentra agregado Auto declarando Rebeldes a los señores : **Pedro Gutiérrez Rodríguez, Juan Miguel Reyes, Ruy Ronoldy Guillén Gutiérrez y Benjamín Duarte Landaverde**, de conformidad con el artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por no haber hecho uso del derecho de defensa; así mismo, se concedió audiencia



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley antes mencionada, la cual fue evacuada en el término conferido a **fs. 37**. Por auto a **fs.38**, se admitió el escrito del Agente Auxiliar en representación del Fiscal General de la República y se ordena emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

### **ALEGACIONES DE LAS PARTES.**

#### **1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**REPARO UNO: “FALTA DE PERMISOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS POR LOS CUALES ATRAVIESA LA TUBERIA DE IMPELENCIA”**

**REPARO DOS: “INMUEBLE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD”**

**REPARO TRES: “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO”**

Los servidores no ejercieron su derecho de defensa y no se pronunciaron respecto de los Reparos antes mencionados; tampoco aportaron prueba, no haciendo uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en relación a los Reparos antes detallados *manifiesta*: “*Los funcionarios actuantes no han acudido a hacer uso de su derecho de defensa y de conformidad al Artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicito se pronuncie sentencia condenando a los cuentadantes al pago de la Responsabilidad Administrativa*”.



### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**REPARO UNO: “FALTA DE PERMISOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS POR LOS CUALES ATRAVIESA LA TUBERIA DE IMPELENCIA”**. Con relación al presente Reparación, el equipo de auditores verificó que la carpeta Técnica del proyecto no incluyó los permisos de

Servidumbre o autorización de los propietarios por donde pasa la tubería de impelencia, lo cual dificulta el mantenimiento de la misma, por encontrarse en terrenos privados.

**REPARO DOS: “INMUEBLE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD”.** De acuerdo al informe el equipo de auditores verificó que el tanque de distribución de agua del Proyecto de Abastecimiento de Agua Potable al Casco Urbano de San Ignacio, se construyó en un inmueble ubicado en lugar denominado “La Loma de la Cruz”, sin embargo, este no se encuentra legalmente inscrito a favor de la Municipalidad.

**REPARO TRES: “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO”.** Según su Informe el equipo de auditores verificó que no existe evidencia de que el Tercer Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Ignacio, período dos mil doce dos mil quince, quien fue nombrado como Administrador de Contrato del Proyecto “LP/AMSI/N°01/2014 ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO”, haya cumplido las funciones que la ley establece, ya que no verificó el cumplimiento de las cláusulas contractuales, no elaboró informes de avance, no conformó ni actualizó el expediente de seguimiento a la ejecución del contrato.

Los suscritos Jueces considerando que en los Reparos anteriormente mencionados los funcionarios no se pronunciaron, es preciso analizar la importancia de la prueba en el Juicio; el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que *“si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste”,* y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil *“Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados,”* De lo anterior se deduce que son las partes en sus



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. Respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. En ese sentido debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que *“El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”*. La admisión tácita no rige en el supuesto de falta de personación del demandado sino que se presenta en plazo a contestar la demanda pero guarda silencio respecto de los hechos alegados o se pronuncia con evasivas. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer que medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos, autorizando la entrada del medio u ordenando su realización dentro del proceso dentro de los límites que marca la Ley. Desde esa perspectiva la prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, la prueba es una carga pues pasa a ser de su responsabilidad el formular la respectiva solicitud para su aportación o práctica en la litis, y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble; a falta de prueba un juzgador no puede declarar absuelto una afirmación por la que ha nacido el proceso, para lograr el desvanecimiento de la atribución de las responsabilidades, la cual puede ser aportada por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de conformidad con lo que dispone el Artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en relación a los reparos antes mencionados las partes no hicieron uso de su derecho de probar de conformidad con el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que al no haber presentado documentación ni alegatos que desvirtúe lo objetado, no obstante haberse emplazado en legal forma a los servidores actuantes y habiéndoseles otorgado la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa a criterio de esta Cámara el silencio por parte de los servidores actuantes representa la aceptación tácita de los



hechos consignados en los reparos antes mencionados, por lo que estos se confirman.

**PORTANTO:** De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 69** y **107**, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

**I) CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD**

**ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Pedro Gutiérrez Rodríguez**, la cantidad de **doscientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (\$240.30)**, equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, **Juan Miguel Reyes, Ruy Ronoldy Guillén Gutiérrez y Benjamín Duarte Landaverde**; apagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$125.56)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

**II) CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD**

**ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Pedro Gutiérrez Rodríguez**, la cantidad de **doscientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (\$240.30)**, equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, **Juan Miguel Reyes, Ruy Ronoldy Guillén Gutiérrez y Benjamín Duarte Landaverde**; a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$125.56)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

**III) CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD**

**ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Pedro Gutiérrez Rodríguez**, la cantidad de **doscientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (\$240.30)**, equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, **Juan Miguel Reyes, Ruy**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Ronoldy Guillén Gutiérrez y Benjamín Duarte Landaverde;** a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$125.56)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

**IV)** Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **mil ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos (\$1,850.94)**.

**V)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos I), II) y III); por su actuación en la **Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango**, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

**VI)** Al ser cancelado el valor de la presente condena, en concepto de Responsabilidad Administrativa, deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

**HÁGASE SABER.-**

  
Ante mí,

  
**Secretario de Actuaciones**

EXP: JC-VI-07/2016  
Cámara Sexta de Prim. Inst.  
P.ROMERO  
Ref. Fiscal: 121-DE-UJC-21-2016/N°3411944



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



JC-VI-07/2016

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de julio del corriente año, que corre agregada de folios 40 a folios 43 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature in blue ink over a circular stamp of the Chamber of Accounts.

Ante mí

Secretary's signature and official stamp of the Secretary of Actuations.

Secretario de Actuaciones

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA
P. ROMERO
Ref. Fiscal: 00121-DE-UJC-21-2016/3411944